



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN No. 70-678-40-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: NIVIA DEL CRISTO FUENTES CARCAMO
DEMANDADO: YESID ANTONIO FUENTES CARCAMO

La señora **NIVIA DEL CRISTO FUENTES CARCAMO**, domiciliada en el municipio de San Benito Abad, quien manifiesta actuar en representación de su hermano **YORKY JOSE FUENTES CARCAMO**, presentó demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES**, contra el señor **YESID ANTONIO FUENTES CARCAMO**, con domicilio en esta misma municipalidad.

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo el artículo 85 *ibídem*, reza:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

...". (Subrayado del despacho)

Tal y como se señaló al inicio, la señora **NIVIA DEL CRISTO FUENTES CARCAMO**, señala actuar en representación de su hermano **YORKY JOSE FUENTES CARCAMO**, quien, conforme a las pruebas anexadas con el libelo introductorio, es una persona mayor de edad con una pérdida de capacidad laboral que asciende al 92.1%, por lo que resultaría aplicable a este asunto las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019.

Esta normativa tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, asegurando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

Conforme con lo anterior, encontramos que al expediente no se trajo escritura pública o sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, que habilite a la señora NIVIA DEL CRISTO FUENTES CARCAMO a actuar como apoyo judicial de YORKY JOSE FUENTES CARCAMO, por lo que se concederá a la actora cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez